

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2024 00153 00

Correspondería pronunciarse sobre la admisión de la demanda de tutela, si no se hubiere advertido que por razón del territorio este Juzgado carece de competencia para tramitarla.

Al respecto, es menester recordar que tratándose de la acción de tutela, el inciso 1 del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en materia de competencia, privilegia como criterio definitorio el lugar donde ocurra la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales. Veamos:

“Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud”.

La Corte Constitucional, en auto 212 de 2021, en relación a la competencia para conocer de la acción de tutela, recordó lo siguiente:

“2. Las autoridades judiciales solo pueden declararse incompetentes para conocer de una acción de tutela con fundamento en los factores de competencia. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado que, de conformidad con los artículos 86 superior, 8° transitorio del Título Transitorio de la Constitución y los artículos 32 y 37 del Decreto 2591 de 1991, existen tres factores de asignación de competencia en materia de tutela:

(i) el factor territorial, en virtud del cual son competentes “a prevención” los jueces con jurisdicción en el lugar donde: (a) ocurre la vulneración o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud, o (b) donde se produzcan sus efectos;

(ii) el factor subjetivo, que corresponde al caso de las acciones de tutela interpuestas en contra de: (a) los medios de comunicación, cuyo conocimiento fue asignado a los jueces del circuito de conformidad con el factor territorial; y (b) las autoridades de la Jurisdicción Especial para la Paz, cuya resolución corresponde al Tribunal para la Paz; y

(iii) el factor funcional, que debe ser verificado por las autoridades judiciales al momento de asumir el conocimiento de la impugnación de una sentencia de tutela y que implica que únicamente pueden conocer de

ella las autoridades judiciales que tengan la condición de “superior jerárquico correspondiente” en los términos establecidos en la jurisprudencia”

Precisado ello, revisado el libelo introductorio y sus anexos, se advierte que los efectos de la decisión que se genere se darían en Villanueva-Santander, domicilio de la accionante.

Así las cosas, no son los Juzgado de esta Capital los llamados a atender el amparo presentado, al no ser el lugar donde eventualmente se producirán los efectos positivos o negativos de la decisión que eventualmente se profiera en sede de tutela.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la acción de la referencia por competencia territorial, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Por consiguiente, remítase el expediente al Juez Promiscuo Municipal de Villanueva-Santander- Desanótese y ofíciese.

TERCERO: Notifíquese esta decisión al accionante, por el medio más expedito.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

AP

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **698c192ff4f46a9ca9b4f930be899ea6e98a27d37469d3eca303dfa26244ecfa**

Documento generado en 15/02/2024 06:07:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>